



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 6.941,91 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U (B28062339), por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de mayo de 2022, con cargo a la partida:
546000-52500-2287-312300 “Gases médicos” del presupuesto de gastos del año 2022.
Expedientes contables números 0240005096 al 0240005101.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se seleccionó mediante Acuerdo Marco a la empresa PRAXAIR ESPAÑA S.L. (B28062339), para el suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB29/2016) para el año 2017, que fue prorrogado hasta 2020, habiendo tomado razón el SNS-O del cambio de denominación social de Praxair España, S.L.U. por el de Nippon Gases España, S.L.U.

Dicho Acuerdo Marco y sus prórrogas finalizaron el 31 de diciembre de 2020, encontrándose el suministro de los gases medicinales en enriquecimiento sin causa desde esa fecha.

- El 11 de marzo de 2022, Nippon Gases España S.L.U, solicitó modificar los precios del suministro de los gases medicinales, como consecuencia del encarecimiento de su fabricación debido al incremento del precio de la energía eléctrica. Estos precios fueron negociados con la unidad gestora y están señalados en el “INFORME PARA LA MODIFICACIÓN DE PRECIOS DEL SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD – OSASUNBIDEA” del Servicio de Infraestructuras de Servicios Centrales del SNS-O. Acordando un incremento del 20% respecto a los precios del suministro, los cuales no se habían modificado desde su adjudicación en septiembre de 2017
- El expediente correspondiente (OB16/2021) se está tramitando desde el Servicio de Infraestructuras del SNS-O pero no se ha adjudicado el nuevo contrato. Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por razones de interés público no se puede detener la actividad, y mientras no pueda entrar en vigor un contrato, se genera un compromiso de gasto.
- La empresa que ha prestado este servicio, NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U (B28062339), ha remitido las facturas correspondientes al mes de abril de 2022, por el siguiente importe (IVA incluido):

Centro	Nº de Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	RI22005353	15/05/2022	1.415,13 €
	RI22007725	31/05/2022	1.355,46 €
	UB22019326	15/05/2022	1.092,00 €
	UB22019328	15/05/2022	445,84 €
	UB22026554	31/05/2022	2.314,82 €
	UB22026555	31/05/2022	318,66 €

- Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de suministro de gases médicos, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 6.941,91 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U, por regularización del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarrza, durante el mes de mayo de 2022.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarrza del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 6.941,91 euros y reconocer la obligación de abonar las siguientes facturas presentadas por la empresa NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U (NIF: B28062339), por regularización del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarrza, durante el mes de mayo de 2022:

Centro	Nº de Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	RI22005353	15/05/2022	1.415,13 €
	RI22007725	31/05/2022	1.355,46 €
	UB22019326	15/05/2022	1.092,00 €
	UB22019328	15/05/2022	445,84 €
	UB22026554	31/05/2022	2.314,82 €
	UB22026555	31/05/2022	318,66 €

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U, ha realizado la prestación del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarrza, durante el mes de mayo de 2022, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener

el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 14 de julio de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 21.029,86 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica, y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de julio de dos mil veintidós.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena

ANEXO					
<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Servicio de suministro de gases médicos en centros del Área de Salud de Estella/Lizarra	Nippon Gases España, S.L.U. (1)	B28062339	6.941,91 €	Mayo-2022	▪ VARIOS
Servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio externo del Area de Salud de Estella	Reference Laboratory S.A. (2)	A61895371	813,59 €	Mayo-2022	▪ 4620/22
Servicio de mantenimiento de equipos de alta tecnología en centros del Área de Salud de Estella/Lizarra	General Electric Healthcare España S.A.U. (3)	A28061737	9.457,42 €	Mayo- 2022	▪ CX4107
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (4)	B20540357	3.816,94 €	Mayo-2022	▪ 2022/A/107666 ▪ 2022/A/107681
			TOTAL	21.029,86 €	

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:

(1) 546000-52500-2287-312300 "Gases médicos"

(2) 546000-52500-2276-312300 "Estudios y trabajos técnicos"

(3) 546000-52500-2170-312300 "Equipos médicos"

(4) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de Residuos"

RESOLUCIÓN 652/2022, de 22 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 6.941,91 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de mayo de 2022.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 6.941,91 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U. (NIF: B28062339), por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de mayo de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 6.941,91 euros para abonar a la empresa NIPPON GASES ESPAÑA S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases médicos en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de mayo de 2022, según las siguientes facturas:

Centro	Nº de Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	RI22005353	15/05/2022	1.415,13 €
	RI22007725	31/05/2022	1.355,46 €
	UB22019326	15/05/2022	1.092,00 €
	UB22019328	15/05/2022	445,84 €
	UB22026554	31/05/2022	2.314,82 €
	UB22026555	31/05/2022	318,66 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 6.941,91 euros a la empresa NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U. en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la correspondiente partida del Presupuesto de Gastos del año 2022:

Partida: 546000-52500-2287-312300 "Gases médicos".

Importe: 6.941,91 euros, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintidós de julio de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti